

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: DARIO TRIANA BELTRAN
Demandados: Herederos de Lucrecio Ávila
Radicado: 25851-40-89-001-2022-00048-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta en este asunto.

Antecedentes

Luis Eduardo Franco Beltrán, Edgar Alfonso Triana Hernández y de Blanca Doris Triana Beltrán, mediante apoderada judicial, como terceros interesados dentro de la oportunidad legal, propusieron las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, previstas en el numera 5° y 9° del artículo 100 del C.G.P.

Fundamenta su petición en lo siguiente:

1° Informa que en la demanda no se aportó el registro de defunción del demandado, y ésta se interpuso contra sus herederos indeterminados; a la pretensión declarativa de dominio unió la inscripción de la sentencia y la apertura del folio de matrícula inmobiliaria este último considera no se debió solicitar ya que el lote no se segrega de un predio mayor.

2° Con respecto a la excepción del numera 9°, indica que en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada una venta de derechos herenciales – falsa tradición – y considera que a la compradora de esos derechos se debió integrar como parte demandada.

En oportunidad la parte actora se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

El despacho procede a resolver las siguientes excepciones propuestas:

El demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Con respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 375 del C.G.P determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º refiere un anexo especial: "(...) a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)"

El certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble objeto del proceso de pertenencia, muestra con claridad quien es el actual titular del derecho real de dominio, situación que debe tenerse en cuenta para la admisión de la demanda, por cuanto la misma norma prevé que es al titular de ese derecho al que se debe demandar en estos procesos y no aquella persona que adquiere una falsa tradición.

Aunado a ello, la normatividad no exige para su admisión que se allegue el registro civil de defunción de la persona que figure como titular de derecho real de dominio, hecho por el cual se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones, ya que el registro de la sentencia y la apertura de folio de matrícula inmobiliaria es la consecuencia de la pretensión declarativa de dominio si a ello da lugar, y el el certificado de

tradición y libertad presentado con la demanda es suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 375 numeral 5°.

Con la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, aduciendo que la demanda base de la acción no incluyó a la persona que figura con falsa tradición en el folio de matrícula correspondiente al inmueble.

El artículo 61 del C.G.P, contempla esta figura y tiene por objeto involucrar dentro de la demanda a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

Ahora bien, el artículo 375 del C.G.P, señala que, a la demanda de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." Es decir, que en todo proceso de pertenencia deben intervenir los titulares de derechos reales principales de los inmuebles y aquellas personas que crean tener derechos para que concurren al proceso, por lo que el demandante deberá realizar el emplazamiento correspondiente.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas no encuentran eco dentro de las contempladas en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del C.G.P., por tal razón se declaran improcedentes y en consecuencia se continuará con el trámite respectivo, condenando en costas a la parte proponente de las excepciones, conforme lo establece el numeral 1°. Inciso segundo del artículo 365, numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, que debe tenerse en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para fijar agencia en derecho, por lo que se fijará un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar no prosperas las excepciones previas formuladas.

Segundo: Condenar en costas a los opositores proponentes de las excepciones.

Tercero: Fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: Ordenar continuar con el trámite en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c30e773d0d5d618ead1507cdf60e8800ca84c057eef9cbf1429bcdf49e926**

Documento generado en 26/05/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>